



Joel Rosas Alcántara

DERECHOS CONSTITUCIONALES

*Conceptos desarrollados desde la jurisprudencia del
Tribunal Constitucional*



DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Impreso en Perú
Printed in Perú

<p>DERECHOS CONSTITUCIONALES</p> <p>Conceptos desarrollados desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</p>
<p>PRIMERA EDICIÓN Mayo 2022</p>
<p>PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL</p> <p>DERECHOS RESERVADOS</p> <p>D. LEG N° 822.</p>
<p>HECHO EL DEPOSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA</p> <p>Ley N° 26905, modificado por Ley N° 28377, Ley N° 29165, Ley N° 30447, Reglamento D.S. N° 017-98-ED</p>
<p>ERA EDITORES</p> <p>Av Los Constructores N508- La Molina.</p>

PRESENTACION

El presente texto, tiene como objetivo presentar a los derechos constitucionales desde la dimensión conceptual desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, presentando un catálogo de derechos constitucionales contenidos en la Constitución y los derechos constitucionales implícitos, con la finalidad de ser una herramienta que permita conocer desde la jurisprudencia como fuente de derecho, los conceptos construidos por la interpretación constitucional de nuestro Tribunal Constitucional en la resolución de un caso en concreto, dirigiéndose el presente texto no solo para estudiantes y profesionales del derecho, también para personas interesadas en el quehacer jurídico y social, debido a la transversalidad del derecho constitucional.

El lector en la integridad del texto encontrara definiciones y contenidos desde la dimensión jurisprudencial, todos ellos fundamentales para un primer acercamiento a los derechos constitucionales tanto los reconocidos por la Constitución Política, implícitos y los reconocidos por la jurisprudencia constitucional, debido que los derechos tienen una transcendental importancia tanto en la vida individual y social de las personas, desde su ejercicio como en su contenido teórico, tal y como lo expresa Diez-Picazo Giménez, que *”son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto garantías (tutela y reforma”*.

El modesto texto que tiene ante sus ojos, sustenta su importancia en el entendimiento que cada persona debe tener sobre los derechos constitucionales que ejerce, conociendo su contenido conceptual desde una definición establecida por el supremo colegiado constitucional, no solo presentando conceptos de uso común sobre los

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

derechos constitucionales, sino también de uso jurídico especializado contenido en la propia jurisprudencia al resolver cada caso en concreto, desde los procesos de la libertad como el amparo, habeas corpus y habeas data y los procesos orgánicos como el procesos de cumplimiento, inconstitucionalidad y competencial, siendo transversal el derecho constitucional y la interpretación de las normas constitucionales a todas las disciplinas jurídicas y esto sumado a la constitucionalización del derecho que en estos últimos años ha tenido mayor trascendencia y relevancia dentro del sistema de administración de justicia a todo nivel, debido que no existe área del derecho que este excepto de su control.

Por tal razón, es importante difundir y enseñar los derechos que son inherentes a cada persona, principalmente los derechos constitucionales que, por su propia naturaleza y su interpretación, tienen la necesidad de desarrollarse desde su transversalidad a las diferentes disciplinas jurídicas, sobre todo en las decisiones expedidas por nuestro Tribunal Constitucional.

Autor

DERECHOS CONSTITUCIONALES

- DERECHO A GUARDAR SECRETO PROFESIONAL
- DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA
- DERECHO AL AGUA POTABLE
- DERECHO A LA CONSULTA PREVIA
- DERECHO A LA COSA JUZGADA
- DERECHO A LA EDUCACIÓN
- DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
- DERECHO A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL
- DERECHO A LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA
- DERECHO A LA HUELGA
- DERECHO A LA IGUALDAD
- DERECHO A LA IDENTIDAD
- DERECHO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL
- DERECHO A LA INFORMACIÓN
- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
- DERECHO A LA INTIMIDAD
- DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA
- DERECHO A LA IMAGEN
- DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO
- DERECHO A LA INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE DOCUMENTOS PRIVADOS Y DE LAS COMUNICACIONES
- DERECHO AL AHORRO
- DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA
- DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA
- DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN
- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA
- DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO
- DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO
- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL
- DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA
- DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL
- DERECHO A LA LIBRE CONTRATACION
- DERECHO A LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA
- DERECHO A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- DERECHO A LA NACIONALIDAD
- DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA
- DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
- DERECHO A LA PAZ Y TRANQUILIDAD
- DERECHO A LA PENSIÓN
- DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA
- DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS
- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
- DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
- DERECHO A LA PRUEBA
- DERECHO A LA RECTIFICACIÓN
- DERECHO A LA SALUD
- DERECHO A LA SEGURIDAD MORAL Y MATERIAL DEL NIÑO
- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
- DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR
- DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
- DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA
- DERECHO A LA VERDAD
- DERECHO A LA VIDA
- DERECHO A LA VIDA PRIVADA
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN
- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO
- DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD
- DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
- DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO
- DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS
- DERECHO AL PASAPORTE
- DERECHO AL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO
- DERECHO A LA PROTESTA
- DERECHO AL SECRETO E INVOLABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS
- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO A MANTENER EN RESERVA LAS CONVICCIONES
- DERECHO A NO SER DESVIADO DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA
- DERECHO A NO SER INCOMUNICADO
- DERECHO A NO SER OBJETO DE TRATOS INHUMANOS
- DERECHO A SER ELEGIDO
- DERECHO A SER ELEGIDO REPRESENTANTE
- DERECHO A UN ABOGADO
- DERECHO A USAR EL PROPIO IDIOMA
- DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA
- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA
- DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS
- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
- DERECHO DE ASOCIACIÓN
- DERECHO DE DEFENSA

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- DERECHO DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
- DERECHO DE NO DISCRIMINACION
- DERECHO DE PETICION
- DERECHO DE PROPIEDAD
- DERECHO DE REUNIÓN
- DERECHO DE SUFRAGIO
- DERECHOS COMUNICATIVOS
- DERECHOS CONSTITUCIONALES
- DERECHOS DIFUSOS
- DERECHOS FUNDAMENTALES
- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS
- DERECHOS HUMANOS
- DERECHOS NO ENUMERADOS
- DERECHOS SOCIALES

DERECHO A GUARDAR SECRETO PROFESIONAL

Concepto

Para el adecuado ejercicio de esta libertad, en su dimensión de comunicar información por cualquier medio de comunicación, los periodistas están protegidos por el artículo 2, inciso 18, de la Constitución, que reconoce el derecho de guardar el secreto profesional.

[E]ste derecho protege a los titulares de la libertad de comunicar información, en especial a los periodistas de cualquier medio de comunicación social; por ello, no pueden ser obligados a revelar sus fuentes informativas. (STC 0134-2003-HD, FJ 2)

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Concepto

“El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de

enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.” (STC 04739-2007-PHD, FJ 2)

“[...] Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.” (Exp. 04739-2007-HD, FJ 3)

DERECHO AL AGUA POTABLE

Concepto

“En el caso específico del derecho al agua potable, este

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Colegiado considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, puede acudirse primeramente a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la

dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho”. (STC 06534-2006-PA, FJ 17)

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

Concepto

[E]ste derecho, que viene a ser una concretización también del artículo 2. 17 de la Constitución, se encuentra explícitamente recogido en los artículos 6 y 7 del Convenio N.º 169. El artículo 6, literal a), indica que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Gobierno tendrá que consultar previamente y mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas. Tales consultas deberán efectuarse de buena fe y de forma apropiada a las circunstancias del caso, con la finalidad de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento de las medidas propuestas. (STC 03343-2007-PA, FJ 33)

DERECHO A LA COSA JUZGADA

Concepto

“[...]M]ediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

La determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en

sentido afirmativo. No solamente porque en la dicción de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección sólo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra Región.” (STC 04587-2004-PA, FJ 38 y 39)

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Concepto

“La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El Estado la asume como función indeclinable y está obligado a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal.

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona.[...]

El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone

un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad.” (STC 04232-2004-PA, FJ 2, 3 y 6)

DERECHO A LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Concepto

“[...] [E]l derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. En el caso de los graduados, su permanencia en la comunidad universitaria se encuentra relacionada, principalmente, con el ejercicio

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

de su derecho constitucional a la libertad científica «en» la comunidad universitaria, la que se va a manifestar en el acceso a los locales universitarios o facultades, uso de las aulas, ambientes o servicios con el objeto de participar, desarrollar o fomentar talleres, seminarios, conferencias, u otras formas de debate académico; asistir como alumno libre a los cursos de su interés, el acceso a bibliotecas u otros centros de información, entre otros.” (STC 04232-2004-PA, FJ 21)

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Concepto

“Tal como lo ha manifestado este Tribunal, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en nuestra Constitución (artículo 139.º, inciso 3).

Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la “efectividad” de la tutela jurisdiccional, resulta claro que

la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución. Esta obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte. En efecto, este Tribunal recuerda que el numeral 1) del artículo 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En este sentido, este Colegiado ha establecido, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 015-2001-AI/TC (acumulados), que

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.).” (STC 04119-2005-PA, FJ 64 y 65)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

Concepto

La doctrina laboralista ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral comprende dos aspectos: por un lado, la estabilidad laboral de entrada, referido a la preferencia por la contratación de duración indefinida sobre la temporal, reflejada en la autorización de celebrar contratos temporales únicamente cuando la labor a cumplir sea de tal naturaleza; y, por otro, la estabilidad laboral de salida, referida a la prohibición de despido arbitrario o injustificado. (STC 00014-2007-PI, FJ 109)

DERECHO A LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

Concepto

“Cuando la Constitución prescribe como requisito mantener un rendimiento satisfactorio, éste debe ser verificado en un breve período en el que la Universidad pueda concluir que, efectivamente, hay un rendimiento académico de ese tipo. Lo razonable será un semestre o año académico, según como esté organizado el plan curricular de cada Universidad en particular.

Añadido inseparablemente a este requisito está el de la precariedad de los recursos económicos, pues ambas condiciones son consustanciales para la gratuidad de la enseñanza universitaria. Por tanto, debe entenderse que el alumno, aunque sea por segunda carrera, tiene derecho a optar por becas o semibecas que alivien su carga económica y no se frustré sus deseos de superación profesional, pues es a través de estos mecanismos que el Estado garantiza la gratuidad de la enseñanza en las

universidades públicas.” (STC 00606-2004-PA, FJ 14)

DERECHO A LA HUELGA

Concepto

“Este derecho consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores. La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo.

Por ende, huelguista será aquel trabajador que ha decidido libremente participar en un movimiento reivindicatorio.

Por huelga debe entenderse, entonces, al abandono temporal con suspensión colectiva de las actividades laborales, la cual, dentro de determinadas condiciones, se encuentra amparada por la ley.” (STC 00008-2005-PI, FJ 40 párrafos 1 a 3)

DERECHO A LA IGUALDAD

Concepto

“[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.” (STC 00009-2007-PI, FJ 20)

“Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias (cf. STC 0261-2003-AA/TC, 010-2002-AI/TC, 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad. Al respecto, se ha expuesto que la igualdad es un principio derecho que instala a las personas,

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.” (STC 01875-2004-PA, FJ 4)

DERECHO A LA IDENTIDAD

Concepto

“[...] entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio

desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas” (STC 02273-2005-PHC. FJ 21 a 23)

DERECHO A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

Concepto

“[...] el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de

Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58). Este reconocimiento del elemento cultural que está en su contenido, permite señalar que la Constitución “no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos”. (STC 00042-2004-PI. FJ 2).

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Concepto

“[...] Como todo derecho fundamental, la información posee un elemento constitutivo que le da sentido a su tutela constitucional, componente conocido como su contenido esencial, concepto cuyo desarrollo se puede encontrar en la sentencia del Expediente N.º 0050-2004-AI/TC y otros, donde se d[es]arrolla una idea institucional del mismo.

En el caso de la información, y tal como se ha desarrollado en la sentencia del Expediente N.º 0905-2004-AA/TC, su contenido esencial se encuentra en la veracidad de lo que se manifiesta, lo cual no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.[...]” (STC 6712-2005-PHC, FJ 35)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Concepto

“[...] el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. De acuerdo al inciso 1, del artículo 2º de la Constitución la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral.” (STC 06057-2007-PHC. FJ 6 a 8)

DERECHO A LA INTIMIDAD

Concepto

“[...] [E]l derecho a la intimidad no importa, *per se*, un derecho a mantener en el fuero íntimo toda información que atañe a la vida

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

privada, pues sabido es que existen determinados aspectos referidos a la intimidad personal que pueden mantenerse en archivos de datos, por razones de orden público (vg. historias clínicas). De allí la necesidad de que la propia Carta Fundamental establezca que el acceso a dichas bases de datos constituyan una excepción al derecho fundamental a la información, previsto en el primer párrafo del inciso 5 del artículo 2° de la Constitución.” (STC 00004-2004-PI, FJ 36)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

Concepto

"El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano.

En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado “suero de la verdad”, que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados “lavados de cerebro” o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío.

En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito educativo como consecuencia de ciertas medidas correctivas a los educandos (ofensa verbal, prohibiciones de ingreso y salida del recinto escolar, etc.); así como aquellos que aparecen en el ámbito familiar (manipulaciones para el goce del régimen de visitas, retardo no justificado de las prestaciones alimentarias, etc.)." (STC 2333-2004-HC, FJ. 2.2)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

DERECHO A LA IMAGEN

Concepto

[E]l derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona. (STC 0446-2002-PA, FJ 3)

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Concepto

“El derecho a la inviolabilidad del domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultado para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en un concepto de alcance más amplio, “la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas,

(...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo” de lo que en él hay de emanación de la persona. Sin embargo, es claro que la intromisión al espacio físico e íntimo (domicilio) con el consentimiento del titular de éste derecho, lo legitima.” (STC 7455-2005-PHC, FJ 4)

DERECHO A LA PROTESTA

Concepto

“En cuanto a la naturaleza de este derecho, este Tribunal considera que se trata de un derecho relacional de libertad y que, como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización. 78

(...) se aprecia en el caso del derecho fundamental a la protesta, como es el caso del deber de protección del derecho ante la obstaculización proveniente de terceros, el deber de promover las condiciones para resolver los conflictos, en la medida de lo posible, a través de los canales institucionales existentes, y, eventualmente, el

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

deber de reparar el derecho ante su violación.⁷⁹

Con relación a su contenido constitucionalmente protegido, este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución” (STC 0009-2018-PI, FJ 78, 79 y 82)

DERECHO A LA INVOLABILIDAD Y SECRETO DE DOCUMENTOS PRIVADOS Y DE LAS COMUNICACIONES

Concepto

“[Este] derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2° de la Constitución, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia *erga omnes*, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

El concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.” (STC 2863-2002-PA, FJ 3)

DERECHO AL AHORRO

Concepto

“[El ahorro][e]n cuanto derecho subjetivo constitucional tiene, *prima facie*, una estructura semejante a lo que sucede con cualquier derecho de carácter reaccional: garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de los privados. Sin embargo, también participa de una faz positiva, por cuanto garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Si en su vertiente de derecho reaccional, el derecho de ahorro tiene directamente como sujeto obligado al Estado, en forma indirecta, el mismo derecho constitucional tiene también por sujeto pasivo u obligado a las ‘empresas que

reciben ahorros del público’.” (STC 00410-2002-PA, FJ 2 párrafo tercero)

DERECHO A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

Concepto

“[...][L]a libertad de cátedra puede ser entendida como aquella facultad de expresar, en el ejercicio de la docencia universitaria, las ideas o creencias vinculadas con el desarrollo de una asignatura o materia, sin ningún tipo de sometimiento o sumisión ante ninguna autoridad estatal o privada (sea interna o externa) [...]” (STC 04232-2004-PA, FJ 24 *in fine*)

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Concepto

“El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría.” (STC 00895-2001-PA, FJ 3)

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

Concepto

“El derecho a la libre contratación establecido en el inciso 14 del artículo 2º de la Constitución, ha sido enunciado por este Tribunal como: “(...) el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho

vínculo —fruto de la concertación de voluntades— debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.” (STC 00004-2004-PI, FJ 8)

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

Concepto

“Sobre la protección del derecho a la libertad de expresión invocado, si bien la Constitución señala, en su artículo 2º, inciso 4, la existencia de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, en realidad, existen solamente dos derechos fundamentales en juego: a la expresión y a la información, pues el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión; y el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público. [...]. Respecto a la expresión, esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente.” (STC 10034-2005-PA, FJ 16)

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

Concepto

“La libre voluntad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, así como el acceso al mercado empresarial. Este derecho se entiende, en buena cuenta, como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios, según la naturaleza de su actividad. En ese aspecto, por ejemplo, las municipalidades son competentes, según lo señala la Constitución en su artículo 195.º, inciso 8), concordante con el inciso 4) del citado artículo, para “(d)esarrollar y regular actividades y/o servicios en

materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”; es decir, en el ámbito municipal, la libertad de empresa deberá ejercerse sobre dicha base constitucional, de lo que se concluye que el desenvolvimiento del derecho a la libertad de empresa estará condicionado a que el establecimiento tenga una previa permisión municipal.” (STC 02802-2005-PA, FJ 4)

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO

Concepto

“[...] [E]l derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

empleo.” (STC 00661-2004-PA, FJ 5)

“La libertad de trabajo, en cuanto derecho fundamental, detenta una doble faz. Por un lado, constituye derecho de defensa y, por otro, derecho de protección. En cuanto derecho de defensa, proyecta su vinculatoriedad típica, clásica, oponible al Estado y a particulares, como esfera de actuación libre. En cuanto derecho de protección, la libertad de trabajo reconoce a la persona el derecho a una acción positiva, que vincula al Estado a la *protección activa* del bien jusfundamental protegido –libre trabajo– a través del establecimiento de normas, procedimientos e instituciones orientadas a hacer posible el ejercicio de tal derecho fundamental. En virtud de ello se constituye para el Estado y el poder público en general lo que el Tribunal Constitucional alemán ha denominado en su jurisprudencia como “deber de protección”. Tal deber de protección ha sido acogido por la doctrina jurisprudencial de este Tribunal. Ahora bien, dado

que la libertad de trabajo constituye también un derecho de protección, se configura un deber de protección de tal derecho, conforme al cual, el Estado y las municipalidades deben desarrollar o adoptar normas, procedimientos e instituciones, orientadas a la posibilidad de su real, efectivo y pleno ejercicio.” (STC 08726-2005-PA, FJ 7)

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

Concepto

“La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país. (STC 10101-2005-PHC, FJ 2)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Concepto

“El inciso 24 del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal, el cual tiene un doble carácter. En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una

manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales.[...]” (STC 07624-2005-PHC, FJ 2)

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Concepto

“La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.”. (STC 00256-2003-PHC, FJ 15)

DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL

Concepto

“La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28°, inciso 1) Este derecho constitucional tiene como contenido esencial un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga.

Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio,

no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones.” (STC 01124-2001-PA, FJ 8)

DERECHO A LA LIBRE INICIATIVA PRIVADA

Concepto

“[...]Derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.” (STC 0008-2003-PI. FJ 17)

**DERECHO A LA LIBRE
CONTRATACIÓN**

Concepto

[El] derecho a la libre contratación previsto por el artículo 2.14 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público. (STC 1963-2006-PA, FJ 16)

**DERECHO A LA
MOTIVACIÓN DE
RESOLUCIONES
JUDICIALES**

Concepto

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a un proceso debido. Un juez puede violar el deber de motivación tanto cuando omite exponer las razones que justifican la

decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso, sea por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada.” (STC 10340-2006-PA, FJ 17)

“La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso. La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces”. El juez debe efectuar una conexión-relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas.” (STC 09598-2005-PHC, FJ 4)

“[...]Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.[...] La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la

justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.[...]” (STC 6712-2005-PHC, FJ 10)

DERECHO A LA NACIONALIDAD

Concepto

Este derecho está reconocido por el artículo 2°, inciso 21), de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a la nacionalidad y nadie puede ser despojado de ella. El párrafo segundo del artículo 53° de la propia Constitución señala que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana. (STC 00010-2002-AI, FJ 2.2.4)

**DERECHO A LA
NEGOCIACIÓN
COLECTIVA**

Concepto

“El artículo 28.º de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Al respecto, este Colegiado anteriormente ha señalado que “(...) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado” (Caso COSAPI S.A., Exp. N.º 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).” (STC 00008-2005-PI, FJ 51 párrafos 3 y 4)

**DERECHO A LA
OBJECCIÓN
DE
CONCIENCIA**

Concepto

“El derecho constitucional a la objeción de conciencia, [...], permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza *ipso facto* al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente.” (STC 00895-2001-PA, FJ 7)

DERECHO A LA PENSIÓN

Concepto

“[...] El derecho fundamental a la pensión requiere de la implementación de medidas a fin de asegurar prestaciones a los individuos, cuando estos no son capaces de satisfacerlas por ellos mismos. En este sentido, se otorga libertad a los Estados para instituir políticas destinadas a dicho fin sujetando su actuación a ciertos parámetros mínimos. [...]” (STC 01776-2004-PA, FJ 15)

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Concepto

De ello se infiere que el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular

de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica.

Aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. (STC 02432-2007-PHC, FJ J 13 y 14)

DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA

Concepto

“[...] [E]l derecho fundamental a la “pluralidad de la instancia” [...] forma parte del debido

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

proceso y constituye una garantía que ofrece el Estado Constitucional, mediante el cual se protege que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano funcionalmente superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y que éstos sean formulados dentro del plazo legal.” (STC 07566-2005-PA, FJ 3)

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Concepto

“El derecho a la presunción de inocencia prohíbe toda consecuencia gravosa en la esfera de los derechos de la persona derivada de la imputación de la comisión de un delito, en tanto no se haya determinado definitivamente, por resolución judicial, su responsabilidad penal en el ilícito. En tal sentido, excluye toda presunción de culpabilidad como consecuencia de ilícitos

imputados a una persona.” (STC 08280-2006-PA, FJ 10 *in fine*)

DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Concepto

“Para este Tribunal Constitucional el *contenido* del derecho constitucional a la protección del interés de los consumidores y usuarios, comprende el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; el derecho a su salud y seguridad relacionados con las situaciones derivadas de su condición; y la defensa de su interés que, entre varias posibilidades, según el caso concreto, puede comprender, en el caso de los servicios públicos, el acceso a un servicio de menor costo y mayor calidad.” (STC 00518-2004-PA, FJ 18)

DERECHO A LA PRUEBA

Concepto

“Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. [...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho

mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (STC 06712-2005-PHC, FJ 15)

DERECHO A LA RECTIFICACIÓN

Concepto

Las amplias posibilidades de comunicación de hoy plantean mayores retos en referencia a la protección de los derechos fundamentales de las personas, máxime si se ha reforzado el ejercicio de los derechos comunicativos. Ante ello, el mayor intercambio de ideas hace necesario que se ponga una atención especial sobre aspectos o datos sensibles de la personalidad humana.

La importancia que se le ha asignado al derecho a la rectificación, en cuanto brinda un modo para equilibrar la posición entre quienes informan (medios e informadores) y quienes son referidos y/o aludidos en tales noticias (personas naturales o jurídicas), es tal que se le ha asignado un rango constitucional. (STC 03362-2004-AA, FJ 2)

DERECHO A LA SALUD

Concepto

“[...] El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido.” (STC 02945-2003-PA. FJ 28)

**DERECHO A LA
SEGURIDAD MORAL Y
MATERIAL DEL NIÑO**

Concepto

[S]obre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de

la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”, ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social.

Así, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

establece que los Estados Partes tiene el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (STC 02892-2010-PHC, FJ 7 y 8)

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Concepto

El derecho fundamental a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución, tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a determinadas contingencias, y por el otro, elevar su calidad de vida. En ese sentido, se implementan distintos regímenes pensionarios, siendo la pensión el medio fundamental por el que se alcanzan dichos fines. (STC. 1396-2004-AA/TC, FJ 3)

DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR

Concepto

“[...] [E]l derecho a la tutela cautelar [...] se trata de una garantía para la efectividad de la justicia y que tiene como sus titulares a quienes pueden constituirse en parte en un proceso, quienes pueden exigir la constitución de mecanismo procesales que sean eficaces para preservar la efectividad de lo que vaya a ser resuelto por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, llegado el caso.” (STC 01209-2006-PA, FJ 59, ver RTC 1209-2006-PA, Aclaración de fecha 27 de octubre del 2006)

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Concepto

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Si bien la citada norma no hace referencia expresa a la “efectividad” de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución). Precisamente, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”; y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)”.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho a la “efectividad” de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones.” (STC 00015-2005-PI, FJ 16 y 17)

DERECHO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

Concepto

“[...] [l]a tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso.[...]" (STC 6712-2005-PHC, FJ 13)

DERECHO A LA VERDAD

Concepto

"[...] [E]l derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado (...) de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. (...) [...]" (STC 1417-2005-PA, FJ 5)

DERECHO A LA VIDA

Concepto

El *derecho a la vida* es el primero de los derechos

fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la *integridad personal* se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

De acuerdo al inciso 1, del artículo 2° de la Constitución la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico ha precisado este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2333-2004-HC) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. También tiene dicho este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2945-2003-AA) que la salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia

personalidad dentro de su medio social. (STC 06057-2007-PHC, FJ 5-8)

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Concepto

“El amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo – clásico o electrónico– o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.

Sin embargo, cualquier derecho fundamental posee límites, los mismos que pueden ser explícitos o implícitos.

En el caso del mencionado supuesto de la vida privada, la Constitución ha creído conveniente circunscribir su reconocimiento en el mismo artículo 2°, inciso 10), estableciendo con claridad cuáles son las excepciones en las que se suspende esta garantía, precisando que

(...) “las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados,

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen”.” (STC 00774-2005-PHC, FJ 24 *in fine* y 25)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Concepto

“[...]el derecho al debido proceso[...] significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales.” (STC 09518-2005-PHC. FJ 2)

“El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie

de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (STC 07289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).” (STC 07022-2006-PA, FJ 5)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

“[...]El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.” (STC 00090-2004-PA, FJ 24)

DERECHO AL HONOR Y A LA BUENA REPUTACIÓN

Concepto

El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el Inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objetivo es

proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva (STC 2790-2002-AA. FJ 3)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO

Concepto

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra. (STC 2868-2004-AA, FJ 14)

DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Concepto

“El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un *derecho fundamental innominado o implícito* que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la

valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.” (STC 00007-2006-PI. FJ 47)

DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Concepto

“El libre ejercicio de la profesión no se encuentra expresamente reconocido como un derecho de rango constitucional. Sin embargo, de ese dato no se deriva necesariamente que no lo sea. En la STC N.º 0895-2001-AA/TC, este Tribunal sostuvo que “(...) En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho (...) Si bien “Nuestra Constitución Política recoge en su artículo 3º una "enumeración abierta" de derechos, (el)lo (...) no obsta para pensar que en ciertos

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

derechos constitucionales explícitamente reconocidos, subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas.

El derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos derechos que forma parte del contenido de otro. En concreto, del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2º, inciso 15, de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal.” (STC 02235-2004-PA. FJ 2)

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO

Concepto

“El derecho al ambiente equilibrado y adecuado comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su

dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado” (STC 00004-2010-PI, FJ 15)

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Concepto

“El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h). derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En relación con su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.” (STC 05194-2005-PA. FJ 3 y 4)

DERECHO AL PASAPORTE

Concepto

“[...] [E]l derecho al pasaporte

no sólo supone la expedición de un documento de identificación a nivel internacional que por sus propias características permite el libre tránsito de un país a otro, sino que también su presencia representa una garantía para su titular en relación con el Estado al que pertenece y que, como ente emisor, le otorga en cualquier caso su protección mas allá de sus fronteras (Exp. 0120-1998-HC/TC).

Asimismo, cuando el Código Procesal Constitucional en su artículo 25° inciso 10) regula el derecho a obtener o renovar el pasaporte, se entiende que este documento no puede ser denegado en virtud a una decisión discrecional e inmotivada por la autoridad competente para ello. Si se cumple con los requisitos exigidos en la ley para su obtención, se tiene, en consecuencia, derecho para reclamar su expedición. Analógicamente se aplica el mismo criterio en el supuesto de renovación.” (STC 07853-2006-PHC, FJ 2 y 3)

**DERECHO AL
PROCEDIMIENTO
PREESTABLECIDO**

Concepto

“[...] [E]l contenido del derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos” (Cfr. Exp. N.° 2928-2002-AA/TC, Martínez Candela, Exp. N.° 1593-2003-HC/TC, Dionisio Llajaruna Sare).” (STC 04053-2007-PHC, FJ 4)

**DERECHO AL SECRETO E
INVOLABILIDAD DE LOS
DOCUMENTOS**

Concepto

“[...] el derecho al secreto e inviolabilidad de los documentos no solamente comprende la acción comunicativa que se pudiera expresar mediante medios de telecomunicación, sino también la comunicación interpersonal. Ésta está representada por las comunicaciones entre personas que se encuentran físicamente presentes en un lugar determinado. [...]

Las comunicaciones interpersonales amparadas por este derecho no solamente son las estrictamente privadas, sino, en general, todas aquellas mediante las cuales se establezca comunicación entre las personas y cuyo contenido no está destinado a ser difundido a terceros. Precisamente por ello, como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *prima facie*, [d]ebe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.” (STC 00003-2005-PI, FJ 360)

DERECHO AL TRABAJO

Concepto

“El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política vigente. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el primero, acceder a un puesto de trabajo, y el segundo, de no ser despedido sino por causa justa. Respecto al primero, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; mientras que el segundo es el que resulta relevante para resolver la causa: se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido, salvo por causa justa.” (STC 00090-2004-PA, FJ 37)

DERECHO A MANTENER EN RESERVA LAS CONVICCIONES

Concepto

“[...] Nadie puede ser obligado a revelar, sea con anterioridad o posterioridad al acto de sufragio, el sentido del voto. Este componente del derecho al voto deriva, a su vez, del derecho fundamental de toda persona a mantener reserva sobre sus convicciones políticas (artículo 2, Inciso 18), y constituye una garantía frente a eventuales intromisiones tendentes a impedir que se forje una elección libre y espontánea” (STC 0030-2005-AI, FJ 64)

DERECHO A NO SER DESVIADO DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA

Concepto

“[...] [M]ediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto,

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Cf. STC 1076-2003-HC/TC, 0290-2002-HC/TC; 1013-2003-HC/TC, entre otras).

DERECHO A NO SER INCOMUNICADO

Concepto

[E]l derecho a no ser incomunicado no es un derecho absoluto, sino susceptible de ser limitado, pues como el mismo literal "g", inciso 24), del artículo 2° de la Constitución se encarga de precisar, tal incomunicación puede realizarse en los casos indispensables para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo

previstos por la ley. En tal supuesto, "la autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida".

En consecuencia, no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Éste puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave. Además, el Tribunal Constitucional considera que cuando la Constitución alude a la existencia de un "caso indispensable", con ello exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique. Pero, a su vez, sea cual fuere esa base objetiva y razonable, tal incomunicación no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y plazo que la ley establezca. (STC 0010-2002-AI, FJ 172)

DERECHO A NO SER OBJETO DE TRATOS INHUMANOS

Concepto

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

[Los tratos inhumanos en su (...) acción lesiva, (...) mancilla la dignidad de una persona; es decir, menoscaba la condición humana de la víctima, creando en ella sentimientos de temor, angustia e inferioridad, ello con el fin de envilecerla y quebrantar su capacidad de natural resistencia física, psíquica o moral. (RTC 2333-2004-PHC, FJ 2.6)

DERECHO A SER ELEGIDO REPRESENTANTE

Concepto

“El derecho fundamental a ser elegido representante es un derecho de configuración legal. Ello es así no sólo porque el artículo 31º de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos representantes, “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, sino también porque el principio de representación proporcional – entendido en este caso como el mecanismo, regla o fórmula que permite traducir los votos en escaños– recogido por el artículo 187º de la Constitución,

queda determinado “conforme al sistema que establece la ley”, según señala este mismo artículo. En otras palabras, por voluntad del propio constituyente, la ley (orgánica) no sólo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder al cargo de congresista.

Desde luego, que el referido derecho fundamental sea de configuración legal, no implica que la ley llamada a precisar determinadas delimitaciones a su contenido protegido se encuentre exenta de un control de constitucionalidad. Significa, tan sólo, que el constituyente ha querido dotar al legislador de un margen amplio de apreciación en la determinación del ámbito normativo del referido derecho, lo que debe ser tenido en cuenta por la jurisdicción constitucional al momento de valorar la validez o invalidez constitucional de su actuación.” (STC 00030-2005-PI, FJ 27 b)

DERECHO A UN ABOGADO

Concepto

“La defensa de una persona comprendida en un procedimiento sancionatorio no es la misma cuando se halla provista de asesoría jurídica que cuando carece de ella, máxime si aquélla no es abogada; ya que en el primer caso la defensa podrá efectuarse de manera más adecuada. En consecuencia, al margen de la aplicación de este derecho al ámbito del proceso penal y de sus consecuencias en este orden, en el ámbito de su aplicación a los procedimientos sancionatorios privados se proyecta esencialmente en cuanto *derecho de defensa*, es decir, como una garantía que permite a la persona procesada disponer de un abogado en el curso de un proceso. Correlativamente, como consecuencia de este derecho, ninguna *norma* privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún *acto* en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho.” (STC 08280-2006-PA, FJ 7)

DERECHO A USAR EL PROPIO IDIOMA

Concepto

[...] [L]a Constitución Política del Perú, en el artículo 2º, inciso 19), reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”. Y precisamente lo establece para asegurar el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa” (STC 04719-2007-PHC, FJ 14)

DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Concepto

"[E]l derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual *“el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, así como en su artículo 9.1, que establece que *“los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”*, derecho reconocido también expresa en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que *“el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”*.

Asimismo, este Colegiado ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun

cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia". (STC 02892-2010-PHC, FJ 5 y 6)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Concepto

“[...] [E]l derecho de acceso a la justicia se configura como aquel

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

“derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente [...]”, siendo que “[s]u contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.” (STC 00005-2006-PI, FJ 24)

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Concepto

"El derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución tiene como objeto el acceso a información pública, lo cual supone que tal información ya existe o se halla en poder del requerido, siendo obligación de éste el proveerla de manera oportuna,

incondicional y completa. Por el contrario, no es objeto de este derecho que el requerido “evacue” o “elabore” un informe o emita algún tipo de declaración. En tal sentido, no hay bajo el ámbito de protección del derecho garantizado por el artículo 2, inciso 5), un supuesto derecho a que se emita un Informe. Por tanto, las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información." (STC 04885-2007-PHD, FJ 2)

DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS

Concepto

“[...] [S] e tiene dicho que el derecho de acceso a los recursos, como contenido implícito del derecho a la pluralidad de la instancia, es un derecho fundamental, pero no de configuración constitucional, sino de configuración legal. En tal sentido, corresponde a la ley procesal establecer la forma, los requisitos y los supuestos en los que cabe que se interpongan, sin más límites que los que se pudieran derivar del contenido esencial del derecho y las exigencias que, en tal ámbito, impone el principio de proporcionalidad.” (RTC 01391-2006-PHC, FJ 5)

DERECHO DE ASOCIACIÓN

Concepto

“El derecho a asociarse se expresa no sólo en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, sino también en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, así como en la libertad de organización y funcionamiento

interno de las entidades ya creadas, sin injerencias públicas, consistiendo el derecho de los socios, como miembros de la asociación, en que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes.” (STC 01461-2004-PA, FJ 2)

DERECHO DE DEFENSA

Concepto

“[...] [E]l derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.” (RTC 01189-2000-PA, FJ 5)

“La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.” (STC 01230-2002-PHC, FJ 18)

DERECHO DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Concepto

[El reconocimiento del] derecho de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Tal autodeterminación, sin embargo, no debe ser confundida con pretensiones autárquicas, separatistas o antisistémicas, puesto que deben considerarse juntamente con el principio de unidad de gobierno

e integridad territorial del Estado (artículos 43 y 54 de la Constitución), sustento material de los derechos y deberes de los ciudadanos en su conjunto. Entonces, la libre autodeterminación es la capacidad pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales. (STC 03343-2007-PA, FJ 32)

DERECHO DE NO DISCRIMINACION

Concepto

[C]onstituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un *derecho a no ser*

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes. (STC 0042-2004-AI, FJ 127)

DERECHO DE PETICIÓN

Concepto

“En la sentencia recaída en el Exp. N°. 1042-2002-AA/TC, este Tribunal subrayó que tanto el derecho de petición “como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, ello en razón de ser la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica”. Se sostuvo que “el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente y que no se encuentra vinculado con la existencia en sí de un derecho

subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición”. “[...] Desde una perspectiva histórico-doctrinaria se acredita que el derecho constitucional comparado percibe conceptualmente al derecho de petición como una solicitud de obtención de una decisión graciable; por consiguiente, sujeta a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública. En esa perspectiva, dicho derecho se agota con su sólo ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta a las solicitudes”. (STC 01797-2002-PHD, FJ 5)

DERECHO DE PROPIEDAD

Concepto

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

Sin embargo, así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no sólo a partir del artículo 2º, incisos 8 y 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (STC 0030-2004-AI/TC, FJ 11)

DERECHO DE REUNIÓN

Concepto

“El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de

exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes.

En tal sentido, aunque (como luego podrá observarse con nitidez) los elementos que configuran el derecho de reunión, determinan, sin lugar a dudas, que la libertad de expresión y la libertad de reunión, *strictu sensu*, gocen de un contenido constitucional distinto, la estrecha relación reunión-manifestación, genera una singular vinculación entre ambos, al extremo de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha destacado una instrumentalidad mutua, por así decirlo, “de ida y vuelta”. En efecto, en el caso *Rekvényi*, el referido Tribunal sostuvo que “la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación.”

Para luego señalar, en el caso *Stankov*, que

“la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

de la libertad de reunión.” (STC 4677-2004-PA, FJ 14)

DERECHO DE SUFRAGIO

Concepto

“El derecho fundamental de sufragio activo se manifiesta a través del voto (tercer y cuarto párrafos del artículo 31° de la Constitución), y su titularidad se encuentra reservada a los ciudadanos, es decir, a los mayores de 18 años, y siempre que dicha ciudadanía se encuentre inscrita en el registro electoral correspondiente (artículo 30° de la Constitución). Es así que la suspensión de la ciudadanía por cualquiera de las causales previstas en el artículo 33° de la Norma Fundamental, da lugar a la suspensión del ejercicio del derecho de voto.” (STC 00030-2005-PI, FJ 63)

DERECHOS COMUNICATIVOS

Concepto

“La Constitución ha sido muy clara en reconocer los derechos fundamentales comunicativos a través del artículo 2°, inciso 4): A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la

palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley [...]” (STC 00013-2007-PI, FJ 2)

DERECHOS CONSTITUCIONALES

Concepto

“[...] la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.” (STC 01417-2005-PA, FJ 4)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

“De conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos constitucionales deben interpretarse dentro del contexto de los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano en la materia. Según esta norma, estos tratados constituyen parámetro de interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que implica que los conceptos, alcances y ámbitos de protección explicitados en dichos tratados, constituyen parámetros que deben contribuir, de ser el caso, al momento de interpretar un derecho constitucional. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación directa que el tratado internacional supone debido a que forma parte del ordenamiento peruano (art. 55º, Const.).” (STC 01124-2001-PA, FJ 8)

DERECHOS FUNDAMENTALES

Concepto

“[...] los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el

ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas “garantías constitucionales” a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.” (STC 10087-2005-PA. FJ 6)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Concepto

“Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de meritador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan. No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que toma en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.

En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:

a) El derecho a la igualdad ante la ley

(Artículos 2, incisos 2, 60, 63)

- b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4)
- c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5)
- d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo)
- e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6)
- f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7)
- g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8)
- h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10)
- j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11)
- k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12)
- l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13)
- m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14)
- n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59)
- o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16)
- p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17)
- q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20)
- r) El derecho a la nacionalidad (Artículo 2, inciso 21)
- s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19)
- t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58)
- u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59)
- v) La libre competencia (Artículo 61)
- w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74)
- x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139°, inciso 3)” (STC 04972-2006-PA, FJ 13 y 14)

**DERECHOS NO
ENUMERADOS**

Concepto

La Constitución Política recoge, en su artículo 3º, una “enumeración abierta” de derechos, lo cual no obsta para pensar que en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas. El Tribunal Constitucional considera que, en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos "no enumerados", y, con ello, desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3º de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de

una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita. (STC. 3315-2004-PA, FJ 10)

“Para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3º de nuestra Constitución.

Existen determinados contenidos de derechos

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

fundamentales cuya necesidad de tutela se va aceptando como consecuencia del desarrollo normativo, de las valoraciones sociales dominantes, de la doctrina y, desde luego, de la propia jurisprudencia constitucional”. (STC 0895-2001-PA, FJ 5)

DERECHOS SOCIALES

Concepto

“[...]En un Estado democrático y social de Derecho, los derechos sociales (*como el derecho a la salud*) se constituyen como una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que ellos, erigirse en garantías para el individuo y para la sociedad, de manera tal que se pueda lograr el respeto de la dignidad humana, una efectiva participación ciudadana en el sistema democrático y el desarrollo de todos los sectores que conforman la sociedad, en especial de aquellos que carecen de las condiciones físicas, materiales o de otra índole que les impiden un efectivo disfrute de sus derechos fundamentales.” (STC 02002-2006-PC, FJ 11)

“[...]los denominados derechos sociales, [...]no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro –que no es para nada irrelevante– radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible – esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.” (STC 10087-2005-PA, FJ 7)

**PRECEDENTES CONSTITUCIONALES VINCULANTES
EXPEDIDOS POR EL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Pagos en exceso al pensionista (STC 02677-2016-PA/TC, Caso Ladislao Carrillo Espejo)
2. Validez de los certificados médicos en materia pensionaria (STC 00799-2014-PA/TC, Caso Mario Eulogio Flores Callo)
3. Reglas en el ámbito de las comisiones investigadoras del Congreso (STC 04968-2014-PHC/TC, Caso Alejandro Toledo Manrique)
4. Cuándo es pertinente acudir a la vía ordinaria para la tutela de derechos (STC 02383-2013-PA/TC, Caso Elgo Ríos Núñez)
5. Exigencia de concurso público en el acceso a la función pública (STC 05057-2013-PA/TC, Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco)
El Precedente Huatuco no resulta aplicable a obreros municipales entre otros grupos de servidores públicos (STC 06681-2013-PA/TC, Caso Richard Nilton Cruz Llamos)
6. Reglas para una mejor solución de procesos que requieren una real tutela de urgencia (STC 00987-2014-PA/TC, Caso Francisca Lilia Vásquez Romero)
7. Se deja sin efecto precedente vinculante de la STC 03741-2004-PA/TC, en el extremo referido al control difuso administrativo (STC 04293-2012-PA/TC, Caso Consorcio Requena)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- 8 Amparo arbitral (STC 00142-2011-PA/TC, Caso Minera Maria Julia)
- 9 Importación de vehículos usados (STC 00001-2010-CC/TC, Caso Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Poder Judicial)
- 10 Cobro de beneficios sociales y reposición (STC 03052-2009-PA/TC, Caso Yolanda Lara Garay)
- 11 Importación de vehículos usados (STC 05961-2009-PA/TC, Caso Transportes Vicente, Eusebio, Andrea S.A.C.)
- 12 Amparo electoral (STC 05854-2005-PA/TC, Caso Pedro Lizana Puelles)
- 13 Amparo contra amparo (STC 04650-2007-PA/TC, Caso Cooperativa de Ahorro y Crédito «Santa Rosa de Lima Ltda»).
- 14 Plazo razonable de la detención (STC 06423-2007-HC/TC, Caso Ali Guillermo Ruiz Dianderas)
- 15 Se deja sin efecto el precedente vinculante en la STC 03361-2004-PA/TC en materia de ratificación de magistrados y se establece una nueva regla al respecto (STC 01412-2007-PA/TC, Caso Juan de Dios Lara Contreras)
- 16 Pensión vitalicia y pensión de invalidez (STC 02513-2007-PA/TC, Caso Ernesto Casimiro Hernández Hernández)
- 17 Acreditación de aportaciones en materia pensionaria (STC 04762-2007-PA/TC, Caso Alejandro Tarazona Valverde)
- 18 Pago de devengados e intereses en materia pensionaria (STC 05430-2006-PA/TC, Caso Alfredo de la Cruz Curasma)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- 19 ONP, bono de reconocimiento (STC 09381-2006-PA/TC, Caso Félix Vasi Zevallos)
- 20 Arbitraje voluntario y obligatorio del D.S. 003-98-SA; SCTR (STC 00061-2008-PA/TC, Caso Rímac Internacional)
- 21 Pensión vitalicia y pensión de invalidez; enfermedad profesional (STC 06612-2005-PA/TC, Caso Onofre Vilcarima Palomino)
- 22 Decreto Ley 18846; Ley 26790; pensión vitalicia y pensión de invalidez; enfermedad profesional, SCTR (STC 10087-2005-PA/TC, Caso Alipio Landa Herrera)
- 23 Amparo contra amparo; RAC a favor del precedente (STC 04853-2004-PA/TC, Caso Dirección General de Pesquería de La Libertad)
- 24 Se deja sin efecto RAC a favor del precedente, establecido en la STC 04853-2004-PA/TC (STC 03908-2007-PA/TC, Caso Provías)
- 25 Desafiliación de las AFPs, (STC 07281-2006-PA/TC, Caso Santiago Terrones Cubas)
- 26 Ratificación de magistrados; reingreso a la carrera judicial (STC 01333-2006-PA, Caso Jacobo Romero Quispe)
- 27 Derecho de rectificación (STC 03362-2004-PA, Caso Prudenciano Estrada Salvador)
- 28 Control difuso administrativo; prohibición de cobrar tasas administrativas por la interposición de recursos impugnatorios

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

(STC 03741-2004-AA/TC, Ramón Hernando Salazar Yarlenque)

La regla contenida en el literal a) del fundamento 50 de la STC 3741-2004-PA/TC fue dejada sin efecto. Esta decisión supone dejar sin efecto la autorización para que determinados órganos administrativos ejerzan el control difuso (STC 03908-2007-PA/TC, Caso Provías)

- 29 Impuestos a casinos y tragamonedas (STC 04227-2005-PA/TC, Caso Royal Gaming)
- 30 Medidas preventivas o cautelares en sede administrativa (STC 03075-2006-PA, Caso Escuela Internacional de Gerencia – Eiger)
- 31 Aplicación de la Ley 23908, pensión mínima o inicial (STC 05189-2005-PA/TC, Caso Jacinto Gabriel Angulo)
- 32 Procedencia del RAC (STC 02877-2005-HC/TC, Caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez)
El Tribunal Constitucional desarrolló las reglas de este precedente que se relacionan con el Recurso de agravio Constitucional en la STC 00987-2014-AA que se incluye más abajo por tener carácter de precedente.
- 33 Inhabilitación política; acceso a los medios de comunicación del Estado; partidos políticos (STC 02791-2005-AA/TC, Caso Julio Soberon Márquez)
- 34 Plazo del proceso y plazo de detención en relación a la conducta obstruccionista del procesado (STC 01257-2005-HC/TC, Caso Enrique José Benavides Morales)
- 35 Jornada trabajadores mineros; jornadas atípicas (STC 04635-2004-PA/TC, Caso Sindicato de Trabajadores de Toquepala)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- 36 Límites a las sentencias manipulativas (STC 00030-2005-PI/TC, Caso Ley de la Barrera Electoral)
- 37 Derecho de reunión (STC 04677-2004-PA/TC, Caso CGTP)
- 38 Ratificación de magistrados; tutela procesal efectiva (STC 03361-2004-AA/TC, Caso Jaime Amado Álvarez Guillén)
- 39 Procedencia del amparo laboral (STC 00206-2005-PA/TC, Caso César Baylón Flores) Los criterios de procedibilidad del amparo en materia laboral establecidos en la STC 0206-2005-PA fueron precisados al establecerse que la vía judicial en donde el trabajador cuestionará el despido dependerá del tipo de contratación laboral (STC 3940-2010-PA/TC, Caso Gobierno Regional del Callao)
El Tribunal Constitucional en la STC 2383-2013-AA que se incluye más abajo por tener carácter de precedente fijó una serie de requisitos para que la vía ordinaria pueda ser considerada igualmente satisfactoria que la del amparo.
- 40 Libertad de empresa; amparo en materia municipal (STC 02802-2005-PA/TC, Caso Julia Benavides García)
- 41 Libertad de tránsito; bien jurídico seguridad ciudadana (STC 03482-2005-HC/TC, Caso Augusto Brain Delgado)
- 42 Aplicación del DS 019-94-PCM y del DU 037-94 (STC 02616-2004-AC, Caso Amado Santillán Tuesta)
- 43 Procedencia del proceso de cumplimiento (STC 00168-2005-PC/TC, Caso Maximiliano Villanueva Valverde)
- 44 Responsabilidad del ente administrador (STC 01966-2005-HC/TC, Caso César Augusto Lozano Ormeño)

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

- 45 Libertad de tránsito; bien jurídico seguridad ciudadana (STC 0349-2004-PA/TC, Caso María Contrina Aguilar)
- 46 Tributos municipales (STC 00053-2004-AI/TC, Caso Defensoría del Pueblo contra Municipalidad Distrital de Miraflores)
- 47 Amparo provisional; contenido esencial del derecho a la pensión (STC 01417-2005-PA/TC, Caso Manuel Anicama Hernández)
- 48 Agotamiento de la vía previa en materia tributaria (STC 02302-2003-AA/TC, Caso Inversiones Dreams S.A.)
- 49 Libertad personal; detención preventiva; principio ‘tempus regit actum’, (STC 02496-2005-HC, Caso Eva Valencia Gutiérrez)
- 50 Procesos constitucionales entre entidades de derecho público; derecho de defensa (STC 01150-2004-AA, Caso Banco de la Nación)
- 51 Inhabilitación política (STC 03760-2004-AA/TC, Caso Gastón Ortiz Acha)
- 52 Plazo razonable de la prisión preventiva (STC 03771-2004-HC/TC, Caso Miguel Cornelio Sánchez Calderón)

**CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. 2, lit. f del inciso 24	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30558</u>	09-05-2017
Art. 7-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30588</u>	22-06-2017
Art. 11, 2do. párrafo	AGREGADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004
Art. 16, último párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 31097</u>	29-12-2020
Art. 31	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28480</u>	30-03-2005
Art. 34	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28480</u>	30-03-2005
Art. 34-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 31043 (*)</u> <u>RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u>	15-09-2020
Art. 35	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30905</u>	10-01-2019

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Art. 39-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 31043 (*)</u> <u>RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</u>	15-09-2020
Art. Segundo párrafo 40,	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 31122</u>	10-02-2021
Art. Cuarto párrafo 41,	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30650</u>	20-08-2017
Art. Primer párrafo 52,	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30738</u>	14-03-2018
Art. 74	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28390</u>	17-11-2004
Art. 77	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26472</u>	13-06-1995
Art. 80	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 29401</u>	08-09-2009
Art. 81	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 29401</u>	08-09-2009
Art. 87	MODIFICADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Art. 90	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 29402</u> . La citada reforma constitucional entró en <u>vigencia</u> para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009
Art. 90-A	INCORPORADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30906</u>	10-01-2019
Art. 91, num. 3	MODIFICADO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 91	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005
Art. 92, último párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 3 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 93	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 31118</u>	06-02-2021
Art. 96, Primer párrafo	MODIFICADO por el <u>Artículo 4 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 101, num. 2	MODIFICADO por el <u>Artículo 5 de la Ley N° 28484</u>	05-04-2005
Art. 103	SUSTITUIDO por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Art. 107	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28390</u>	17-11-2004
Art. 112	MODIFICADO por el <u>Artículo 1 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Art. 154	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Art. 155	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Art. 156	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30904</u>	10-01-2019
Capítulo XIV del Título IV (Arts. 188 al 199)	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 27680</u>	07-03-2002
Art. 191	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005
Art. 191	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 194	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 28607</u>	04-10-2005

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA

Art. 194	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 200, inc. 2	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26470</u>	12-06-1995
Art. 200, inc. 3	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 26470</u>	12-06-1995
Art. 203, num. 6	MODIFICADO por el <u>Artículo Único de la Ley N° 30305</u>	10-03-2015
Art. 203	MODIFICADO por el <u>Art. Único de la Ley N° 30651</u>	20-08-2017
Primera Disposición Final y Transitoria	SUSTITUIDA por el <u>Artículo 3 de la Ley N° 28389</u>	17-11-2004
Primera Disp. Transit. Especial	AGREGADA por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Segunda Disp. Transit. Especial	AGREGADA por el <u>Artículo 2 de la Ley N° 27365</u>	05-11-2000
Tercera Disp. Transit. Especial	INCORPORADA por el <u>Artículo Único de la Ley N° 29402</u> . La citada reforma constitucional entra en <u>vigencia</u> para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009

DERECHOS CONSTITUCIONALES / JOEL ROSAS ALCÁNTARA